REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3320

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00303 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Manuel Saint-Hilaire Montás, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios contra la Corporación de Acueducto y

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Alcantarilla de Santo Domingo (Caasd), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00218 de fecha 26 de mayo de 2023, la cual rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00303 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por [redacted] NÚÑEZ, contra de la sentencia laboral núm. 0050-2023- SSEN-00218, de fecha veintiséis (26) de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] NÚÑEZ, en consecuencia, REVOCA, por los motivos expuestos, la sentencia recurrida, para que en lo adelante indique de la manera siguiente: A) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que Vinculara a la recurrente [redacted] NÚÑEZ con la recurrida [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por desahucio ejercido por la empleadora. B) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

los derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), a pagarle a la parte recurrente [redacted] NÚÑEZ los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATROS PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD$29,374.80); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS DOMINICANOS CON 10/00 (RD$158,414.10), 18 días de salario ordinario ascendente a la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD$18,883.80) por concepto de vacaciones; Y la suma de ONCE MIL CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD$11,041.67) por concepto proporción de salario de navidad; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales a partir del día veintiuno (21) de junio del 2021, en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$25,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) años, ocho (08) mes y diez(10) días; C) Condena a la parte recurrida. [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), pagar a la parte recurrente [redacted] NÚÑEZ la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON 90/100 (RD$10,490.90) por concepto del salario generado desde el 1ro. al 10 de junio de 2021. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, por inobservar o inaplicar las previsiones de las siguientes disposiciones legales: 1.- Ley núm. 498 de fecha 11 de abril del año 1973, muy especialmente en sus artículos 2, 13 y 14, y su Reglamento de aplicación 3402 de fecha 25 de abril del año 1973, muy especialmente en sus artículos 16 y 17. 2.- 41-08 de fecha 16 de enero del año 2008, sobre Función Pública, en sus artículos 1, 72, 73, 74, 75,76, 94, y 101. **Segundo medio:** Desnaturalización del acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 10 de junio del año 2021. **Tercer medio**: Falta de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que es extemporáneo al interponerse en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada, … *el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 419/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 4 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables, a saber: 5 de noviembre, inicio del cómputo, 6 de noviembre por ser día no laborable, 9, 10, 16, 17, 22, 23 y 30 de noviembre, 1 de diciembre por ser sábados y domingos y martes 3 de diciembre final del plazo, todos del año 2024; resultando que el último día para interponer el recurso era el miércoles 4 de diciembre de 2024, por lo que al ser interpuesto en esa misma fecha mediante depósito del memorial, evidencia que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en consecuencia se rechaza la causa de inadmisión promovida.

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una inobservancia o falta de aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 13 y 14 de la Ley núm. 498 y los artículos 16 y 17 del Reglamento núm. 2403, que la instituyen como una institución pública, de carácter descentralizado, dedicada a la realización de un servicio público de carácter fundamental a su vez posee la capacidad legal de organizar por vía reglamentaria los procesos y actividades necesarios para la consecución de sus fines y por igual la contratación del personal que le presta servicios y la fijación de sus remuneraciones. En ese mismo sentido, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Santo Domingo, (CAASD) mediante acta de sesión ordinaria núm. 005-2013 de fecha 27 de diciembre de 2013 en las resoluciones III y IV, incluyen a todos sus colaboradores a la Ley núm. 41-08 de fecha 16 de enero de 2008 sobre Función Pública lo cual fue aprobado por las resoluciones núms. 96-2011 de fecha 7 de Julio de 2011 y 40-2010 de fecha 29 de Julio de 2010 emitidas por el Ministerio de Administración Pública (MPA). Que la relación laboral que vinculó a las partes inició en fecha 1 de octubre de 2014 y finalizó en fecha 21 de junio de 2021, cuando ya estaba en vigencia la decisión del Consejo de Directores referida, que delega la regulación de las relaciones de prestación del servicio personal a la institución se regían por las previsiones de la Ley núm. 41-08, lo que fue claramente desconocido por la corte *a qua* al dictar la decisión objeto de este recurso; que pretender aplicar la legislación laboral vigente a una relación nacida bajo el amparo de otra disposición legal es inobservar los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley núm. 41-08 y el 142 y siguientes de la Constitución.

19. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea las disposiciones de los artículos

de los artículos 2, 13 y 14 de la Ley núm. 498 y los artículos 16 y 17 del Reglamento núm. 2403 y 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley núm. 41-08 y el 142 y siguientes de la Constitución , prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

20. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de la comunicación de fecha 10 de junio de 2021, dándole un alcance distinto, toda vez que retuvo que era una carta de desahucio cuando en realidad era un acto administrativo de desvinculación de personal público dictada por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus facultades legales, en virtud de la disposición emitida por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que dispone que los conflictos surgidos con los trabajadores de la institución, como en el caso,

son competencia de la jurisdicción administrativa, pues es una institución pública, de carácter descentralizado, dedicada a la realización de un servicio público de carácter fundamental.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2. Que la parte recurrida en su escrito de defensa ha indicado que en su relación con el personal se acoge a la Ley núm.41-08 sobre Función Pública, resultando que conforme el artículo 14 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SANTO DOMINGO (CAASD), "El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedaran establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que se utilizara para la contratación de su personal". 3. Que, esta Corte ha podido observar, que acogiéndose a las disposiciones del artículo antes citado de la ley 498 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 dispuso en su artículo 17 que "Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la CORPORACION, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores" verificando esta Corte que en el artículo 21 del mismo reglamento, esta institución se remite a la aplicación del Código de Trabajo, para el movimiento de trabajadores, huelgas y paros parciales de trabajo, entre otros. 4. Que ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación que la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se ha acogido en su modus operandi de sus relaciones laborales a las disposiciones del Código de Trabajo (Sentencia 27 [redacted]. núm. 1190, de fecha 20 de enero de 2010). Además, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que: "que en cuanto a lo externado por la recurrente en su primer medio, es decir, que la Corte a-qua desconoce el principio III del Código de Trabajo que consagra la no aplicación de sus disposiciones a los empleados públicos, también desconoce dicha recurrente tal y como expone en su recurso, que el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en

ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de la institución, que los empleados de la misma se rijas por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador, " Sent. 291; [redacted]. Núm. 1255, 30 JUNIO 2015. 5. Que, la Corte establece su competencia para conocer del recurso que ha sido apoderada en virtud del artículo 481 del Código de Trabajo y de las disposiciones normativas antes indicadas, robustecidos con el criterio jurisprudencial antes indicado… 18. Que la parte recurrente, señora [redacted] NÚÑEZ solicita el pago de prestaciones laborales por desahucio ejercido por su empleadora [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) depositando como elemento de prueba comunicación de fecha 10 de junio del 2021 que indica lo siguiente "hacemos de su conocimiento que cogiéndonos a la ley 41-08 de función pública, a partir de la fecha prescindimos de su servicio…" (sic) procede admitir, que al no indicar la empleadora falta atribuible a la recurrente, la terminación de contrato se produjo por desahucio y conforme las disposiciones del artículo 75 de Código de trabajo, "es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido…" 19. Que conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde a la trabajadora desahuciada [redacted] NÚÑEZ, los conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado de dicho plazo y auxilio de cesantía, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones acordadas por la ley, a contar de los diez (10) días posteriores al desahucio, conforme las disposiciones del artículo 86 del Código de

Trabajo, valores que esta Corte acuerda a favor de la trabajadora recurrente" (sic).

23. Debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[1]

24. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente, pues retuvo su competencia de atribución apoyada en el uso y costumbre de que la parte ahora recurrente regía sus relaciones mediante las disposiciones del Código de Trabajo, apreciaciones de hecho que permiten retener la premisa forjada por los jueces del fondo, pues la carta de desvinculación representa la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador conforme el artículo 75 del Código de Trabajo, normativa el juzgador entendió aplicable en el presente caso; en ese sentido, procede desestimar este medio.

25. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"4.6.- En cuanto al tercer medio de casación propuesto, es decir, la falta de motivos. Al dictar su Sentencia No. 028-2024-SSEN-00303 de fecha 26 de

[1] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

septiembre de 2024, la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, no ha dado motivos suficientes que respondan y satisfagan de forma justificada el mandato contenido en las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. 4.7.- Que al actuar como lo ha hecho la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, ha confirmado la sentencia objeto de recurso sin dar motivos pertinentes y suficientes para justificar su fallo, incurriendo así la violación de las previsiones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que obliga a los jueces a establecer en sus decisiones los motivos que los llevan a decidir en la forma en que lo hacen, y por igual impidiendo que la parte recurrente, pudiera comprender las razones no da crédito a sus planteamientos de defensa en el sentido de la improcedencia del recurso interpuesto por la [redacted], y la necesidad de su rechazo. 4.8.- Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que: La redacción de las sentencia contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. 4.9.- Que, ha sido juzgado que, una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa, sin haber sido objeto de una depuración, análisis y ponderación del alcance de los mismos. Casación Civil de fecha 6 de septiembre de 2000, Boletín Judicial No. 1078, páginas 111 a 116. 4.10.- Que, por igual ha sido juzgado que: Considerando, que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente validas e idóneas para justificar una decisión; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por lo que, hay lugar a casar la

decisión recurrida. Casación Civil (Salas Reunidas) SCJ, Sentencia 124 del 26 de octubre de 2016, B J. Inédito. Expediente No. 2010-3709. 4.11.- Que, al no haber dado motivos suficientes la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, incurre en el vicio de falta de motivos, y consecuentemente en la violación de las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, hecho que amerita que sea pronunciada la casación de su decisión" (sic).

26. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

27. En la especie, del examen de la transcripción anterior esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su medio la parte recurrente se limita a referir que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

estas se configuran y en qué consiste el alegada motivación insuficiente, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible el medio expuesto.

28. Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), contra la sentencia

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

núm. 028-2024-SSEN-00303 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr